

ANTEPROYECTO DE LEY DE ESTADÍSTICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

TÍTULO PRELIMINAR. OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

TITULO I. PRINCIPIOS Y GARANTÍAS DE LA ACTIVIDAD ESTADÍSTICA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II. CALIDAD DE LAS ESTADÍSTICAS

CAPÍTULO III. SUMINISTRO Y CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO IV. SECRETO ESTADÍSTICO

CAPÍTULO V. PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN DE LAS ESTADÍSTICAS

TITULO II. EL SISTEMA ESTADÍSTICO DE CANARIAS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II. EL INSTITUTO CANARIO DE ESTADÍSTICA (ISTAC)

CAPÍTULO III. UNIDADES ESTADÍSTICAS

CAPÍTULO IV. ÓRGANOS CONSULTIVOS

CAPÍTULO V. COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN EN MATERIA ESTADÍSTICA

TITULO III. PLANIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD ESTADÍSTICA

CAPÍTULO I. INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN ESTADÍSTICA

CAPÍTULO II. RÉGIMEN DE LOS RESULTADOS ESTADÍSTICOS

TITULO IV. REGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Es un hecho meridiano la importancia que reviste la información estadística sobre los diferentes hechos sociales para el desarrollo de las políticas públicas. Poseer un conocimiento adecuado de la realidad es un requisito imprescindible para la toma de decisiones, tanto para la Administración Pública como para la ciudadanía e instituciones de todo tipo.

La actividad estadística se puede considerar, desde cierto ángulo, como una actividad instrumental respecto de otros sectores de la actividad pública (economía, trabajo, infraestructuras, ordenación territorial, etc.), que consiste materialmente en la recopilación sistemática de datos sobre la realidad social y en la obtención y difusión de resultados estadísticos, y cuyo carácter público deriva no tanto de la disponibilidad de la información resultante por la Administración, como del hecho de que su desarrollo implica el ejercicio de potestades públicas con afectación de la esfera de libertad de las personas.

Desde otro punto de vista, la actividad estadística pública presenta caracteres que le confieren una sustantividad propia, en particular su base científico-técnica y la trascendencia de su utilidad, que rebasa las necesidades de la Administración Pública para servir a las necesidades de la sociedad en su conjunto, de la que aquélla es sólo una parte.

II

El Estatuto de Autonomía de Canarias, en su artículo 30.23 atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de "Estadística de interés de la Comunidad", que ejercerá respetando lo dispuesto en el artículo 149.1.31 de la Constitución en relación a "la estadística para fines estatales" como competencia exclusiva del Estado.

Partiendo de este marco legal y considerando la naturaleza compleja y especializada de la materia estadística se dictó la Ley 1/1991, de 28 de enero, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias, con objeto de regular la actividad estadística de interés de nuestra Comunidad Autónoma.

Mediante esta Ley se estableció el marco normativo primario para el desarrollo de la actividad pública de estadística en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Al amparo de su regulación, la información estadística elaborada por el Instituto Canario de Estadística ha contribuido al mejor desarrollo de las diferentes políticas públicas y a la correspondiente toma de decisiones en los ámbitos económico, laboral, turístico, de ordenación territorial, infraestructuras, etc. y, por ende, ha redundado en beneficio de la sociedad canaria en su conjunto.

Los años transcurridos desde la aprobación de la Ley 1/1991, de 28 de enero, una de las primeras leyes autonómicas sobre esta materia, aconsejan una revisión general de la misma, a la luz de la experiencia propia y teniendo en cuenta las aportaciones de las nuevas regulaciones sobre la materia.

Resulta también necesario actualizar los principios estadísticos con motivo de la adopción el 24 de febrero de 2005, por el Comité Europeo del programa estadístico, del “Código de buenas prácticas de las estadísticas europeas”, aprobado como instrumento autorregulador, por la Comisión Europea en su recomendación incluida en la Comunicación al Parlamento y al Consejo COM (2005)/217. Dicho Código constituye, a su vez, uno de los fundamentos del Reglamento (CE) 223/2009, de 11 de marzo, del Parlamento europeo y del Consejo, relativo a la estadística europea.

III

La presente Ley se estructura en un Título Preliminar y cuatro Títulos, completándose con tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una derogatoria y dos finales.

El Título Preliminar sigue los dictados de la moderna técnica legislativa y contiene las definiciones esenciales de los conceptos fundamentales de la Ley y determina su ámbito de aplicación.

El Título Primero “Principios y garantías de la actividad estadística”, establece los principios reguladores del diseño, elaboración y difusión de las estadísticas públicas de interés de la Comunidad que se concretan en la independencia profesional, la imparcialidad, la objetividad, la fiabilidad, el secreto estadístico, la rentabilidad y la coordinación y cooperación. Asimismo concreta los criterios de calidad estadística que garantiza la independencia funcional del Instituto Canario de Estadística (ISTAC) al que se atribuye la competencia para la elaboración de un código de buenas prácticas de la estadística pública de interés autonómico.

Regula, asimismo, el suministro de información, concretándose los sujetos obligados y las características del mismo, de acuerdo con las exigencias derivadas del principio de transparencia, y el acceso a los registros administrativos para fines estadísticos, todo ello en orden a la idónea captación de los datos sobre los que se funda la información estadística. El capítulo dedicado a la protección del secreto estadístico contiene la regulación de los datos confidenciales, cuya transmisión sólo resulta posible con el cumplimiento de las condiciones establecidas o con fines científicos. Este Título Primero se cierra con la disposición sobre la publicidad de las estadísticas y la respuesta a las solicitudes de información estadística.

Sin duda el núcleo modular del proyecto de ley se contiene en el Título II que establece el modelo organizativo de la función pública estadística conforme a los principios reseñados. Sobre la base de la independencia funcional del Instituto Canario de Estadística (ISTAC)

como autoridad pública principal en materia estadística y con las exigencias derivadas de la necesidad de la simplificación administrativa, se garantiza la mayor operatividad del mismo a partir del reforzamiento institucional de la Presidencia del Instituto, de la modificación de la Comisión Ejecutiva, que pasa a denominarse Comité Estadístico, como órgano de participación en la elaboración de los instrumentos de planificación estadística y de la concreción de los recursos técnicos personales y económicos. Esta posición integradora del Instituto se refuerza mediante la coordinación horizontal con las unidades estadísticas de que se dotan las Consejerías u Organismos públicos dependientes de la Comunidad Autónoma y con la definición de mecanismos de colaboración.

La programación de la actividad estadística se regula en el Título III y se articula en el Plan Estadístico de Canarias, al que se dota de una vigencia por un período suficientemente amplio, superior al de la legislatura, en línea con el período usual de los planes equivalentes en el ámbito europeo. Con el fin de asegurar la deseable operatividad y funcionalidad se atribuye al Gobierno de la Comunidad la aprobación del Plan cuya elaboración corresponde al propio Instituto.

Se prevé el desarrollo y ejecución del Plan a través de los programas estadísticos y de los proyectos técnicos, y la realización de estudios estadísticos por las Consejerías dotadas de unidades estadísticas propias.

El Título IV, y último, define el régimen sancionador y en el mismo se concretan las infracciones administrativas así como las sanciones aplicables con plena adecuación a los requerimientos derivados de los principios de legalidad y tipicidad y a las exigencias derivadas del procedimiento sancionador.

TITULO PRELIMINAR OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. Es objeto de la presente Ley la regulación de la actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias, a la que se refiere el artículo 30.23 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

2. La presente Ley es de aplicación a la actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias realizada por:

- a) La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y las entidades públicas vinculadas o dependientes de la misma.
- b) Las entidades que integran la Administración Local de Canarias y las entidades públicas vinculadas o dependientes de la misma.
- c) Las personas físicas o jurídicas y los institutos o centros de investigación universitaria, mediante convenio o contrato suscrito con alguno de los organismos o entes señalados en las letras anteriores.
- d) A efectos de esta Ley se entiende por entidades públicas vinculadas o dependientes de la Administración Pública a los organismos autónomos, entidades públicas empresariales y entidades de derecho público distintas de las anteriores.

Artículo 2. Definiciones

A efectos de la presente Ley se entiende por:

- a) Actividad estadística: el diseño, elaboración y difusión de estadísticas referidas a aspectos territoriales, ambientales, demográficos, sociales y económicos.
- b) Actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias: aquella a la que hace referencia el Título III de esta Ley.
- c) Operación estadística: unidad mínima de planificación y organización de la actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- d) Entidad responsable de la operación estadística: Organismo principal que coordina la actividad estadística asociada a una operación.
- e) Estadísticas: la información cuantitativa y cualitativa que caracteriza un fenómeno colectivo en una población dada.

- f) Diseño: actividades que aspiran a crear, consolidar y mejorar los métodos, las normas y los procedimientos estadísticos utilizados para elaborar y difundir estadísticas, así como a diseñar nuevas estadísticas e indicadores.
- g) Elaboración: todas las actividades relacionadas con la recogida, el almacenamiento, el tratamiento y el análisis que se requieren para la compilación de estadísticas.
- h) Difusión: actividad de poner las estadísticas y su análisis a disposición de los usuarios.
- i) Sistema Estadístico de Canarias: conjunto integrado por la autoridad estadística canaria, que es el Instituto Canario de Estadística (ISTAC), y las unidades estadísticas que se constituyan conforme a lo previsto en la presente Ley.
- j) Unidad informante: persona física o jurídica que suministra datos sobre una unidad de observación.
- k) Unidad de observación: persona física o jurídica, hogar u otro tipo de operador al que se refieren los datos.
- l) Dato confidencial: dato que permite identificar a las unidades de observación directa o indirectamente.
- m) Fichero de datos: todo conjunto organizado de datos sobre una o varias unidades de observación, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización o acceso.
- n) Fichero de datos estadísticos: todo fichero de datos producto de la actividad estadística y con fines exclusivamente estadísticos.
- o) Fichero de datos administrativos: todo fichero de datos producto de la actividad administrativa.
- p) Ficheros de datos para fines estadísticos: ficheros de datos estadísticos o administrativos a partir de los cuales se generan otros ficheros de datos estadísticos.
- q) Tratamiento de datos: Operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.
- r) Titular del fichero de datos: Persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento de un fichero de datos.

Artículo 3. Exclusiones

La presente Ley no será de aplicación en los siguientes casos:

- a) En la actividad estadística para fines estatales a la que se refiere el artículo 149.1.31 de la Constitución, siempre que no haya sido declarada de interés para la Comunidad Autónoma de Canarias de acuerdo con el artículo 45.2 de la presente Ley; en cuyo caso será de aplicación preferente la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.
- b) En las encuestas electorales a las que se refiere el artículo 69 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

TITULO I PRINCIPIOS Y GARANTÍAS DE LA ACTIVIDAD ESTADÍSTICA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. Principios estadísticos

La actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias se regirá por los principios estadísticos siguientes:

- a) Independencia profesional: las estadísticas deben diseñarse, elaborarse y difundirse de modo independiente, sobre todo en lo que respecta a la selección de técnicas, definiciones, metodologías y fuentes que deban utilizarse, y al calendario y el contenido de cualquier forma de difusión, libre de toda presión de los grupos políticos o de interés o de las autoridades europeas, nacionales, autonómicas o locales.
- b) Imparcialidad: las estadísticas deben diseñarse, elaborarse y difundirse de modo neutral, y deben dar igual trato a todos los usuarios.
- c) Fiabilidad: las estadísticas deben representar lo más fiel, exacta y coherentemente posible la realidad estudiada, lo que implica recurrir a criterios científicos en la elección de las fuentes, los métodos y los procedimientos.
- d) Objetividad: las estadísticas deben diseñarse, elaborarse y difundirse de modo sistemático, fiable e imparcial; ello implica recurrir a normas profesionales y éticas,

y que las políticas y las prácticas seguidas sean transparentes para las personas usuarias y para las unidades informantes.

- e) Secreto estadístico: protección de los datos confidenciales de las unidades de observación, así como la obligación de no actuar sobre la base del conocimiento de dichos datos.
- f) Rentabilidad: los costes de elaborar estadísticas deben ser proporcionales a la importancia de los resultados y beneficios buscados, los recursos deben ser bien utilizados y hay que reducir la carga de respuesta de la población encuestada; en la medida de lo posible, la información buscada deberá poder extraerse fácilmente de documentos o fuentes disponibles.
- g) Coordinación y cooperación: la actuación estadística se adecuará a los principios de estricta coordinación de la actividad estadística interna y de fomento de la cooperación y colaboración externas a través de la celebración de convenios y acuerdos en materia estadística entre la Administración Pública y organismos públicos dependientes de la Comunidad Autónoma de Canarias y otras administraciones públicas, entes públicos o privados, con el fin de garantizar el máximo aprovechamiento de la actividad estadística de interés común y evitar la duplicación innecesaria de operaciones estadísticas.

CAPÍTULO II CALIDAD DE LAS ESTADÍSTICAS

Artículo 5. Calidad de las estadísticas

Para garantizar la calidad de los resultados, las estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias se diseñarán, elaborarán y difundirán con arreglo a normas uniformes y métodos armonizados. A este respecto, se aplicarán los criterios de calidad siguientes:

- a) Pertinencia: las estadísticas deben satisfacer las necesidades de los usuarios.
- b) Precisión: las estadísticas deben reflejar la realidad de forma precisa y fidedigna.
- c) Actualidad: las operaciones estadísticas deben minimizar el plazo transcurrido entre la disponibilidad de la información y el hecho o fenómeno descrito.
- d) Puntualidad: las estadísticas deben difundirse en la fecha señalada en los instrumentos de planificación.
- e) Accesibilidad y claridad: las estadísticas deberán presentarse de forma clara y comprensible, difundirse de forma adecuada y conveniente y estar disponibles.

Asimismo se debe permitir el acceso a las mismas de forma imparcial, con metadatos y orientación de apoyo.

- f) Comparabilidad y coherencia: las operaciones estadísticas procurarán utilizar conceptos, procedimientos e instrumentos de medida que permitan comparar las estadísticas entre zonas geográficas, ámbitos sectoriales o a lo largo del tiempo. La coherencia se refiere al grado en que éstas pueden ser combinadas con otros datos estadísticos en un marco analítico amplio.

Artículo 6. Normas técnicas

1. Corresponde al Instituto Canario de Estadística, regulado en el Capítulo II del Título II de esta Ley, la dirección técnica y el control de calidad de la actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias, dictando las instrucciones y recomendaciones técnicas oportunas.
2. En la actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias se deberá tener en cuenta las recomendaciones y mejores prácticas nacionales e internacionales.
3. En el diseño, elaboración y difusión de las estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias se empleará como unidad básica territorial a la isla.
4. El Instituto Canario de Estadística elaborará un código de buenas prácticas que tendrá por finalidad garantizar la confianza de la población en las estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias mediante la determinación de la forma en que deben diseñarse, elaborarse y difundirse con arreglo a los principios establecidos en la presente Ley.

CAPÍTULO III SUMINISTRO Y CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 7. Suministro obligatorio de información

1. Tendrá carácter obligatorio el suministro de la información necesaria para la elaboración de las estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias en las que así se determine en el Plan Estadístico de Canarias, regulado en el Capítulo I del Título III de la presente Ley.

Artículo 8. Sujetos obligados a suministrar información

La obligación de suministrar información se extiende a todas las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, cualquiera que sea su nacionalidad, que tengan su domicilio o residencia, o desarrollen alguna actividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de

Canarias. Esta obligación podrá extenderse fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias siempre que fuera apropiado a las finalidades perseguidas por la actividad estadística y estuviera previsto en las normas reguladoras de las operaciones estadísticas.

Artículo 9. Derechos y obligaciones de las unidades informantes

1. La información que se suministre, tanto si es de aportación obligatoria como voluntaria, ha de ser veraz, exacta y completa y deberá ajustarse a las circunstancias exigidas por las normas reguladoras de las operaciones estadísticas.
2. Transcurrido el plazo para suministrar la información, si ésta no se hubiera facilitado en los términos exigidos, se considerará incumplida la obligación sin necesidad de declaración o notificación expresa al respecto.
3. Las normas reguladoras de las operaciones estadísticas podrán establecer, si procediera, la compensación por los gastos que se deriven del suministro de la información, cuando tales gastos procedan de la exigencia de soporte informático o cualquier otro sistema de información de especial complejidad técnica, o que obligue a una previa recopilación de datos que en la forma solicitada no se hallen a disposición de la administración ordinaria del informante.

Artículo 10. Requisitos de la solicitud de información

1. La solicitud de información deberá limitarse a los datos estrictamente necesarios para dar cumplimiento a las finalidades estadísticas perseguidas.
2. La información se solicitará mediante requerimiento directo a las personas o entidades que procedan, ya sea mediante correo, visita personal o cualquier otro medio que asegure la correcta recepción de la solicitud de la información.
3. Junto a la solicitud de información habrá de comunicarse a las unidades informantes los siguientes extremos:
 - a) La naturaleza, características y finalidad de la operación estadística que se realiza.
 - b) Identidad y datos de contacto del organismo u organismos responsables de la elaboración de la operación estadística.
 - c) La obligatoriedad, en su caso, de suministrar la información solicitada.
 - d) Las sanciones que pudieran imponérsele por el incumplimiento de las obligaciones recogidas en esta Ley.
 - e) La protección que le dispensa el secreto estadístico.

4. El personal estadístico encargado de la recogida de información deberá estar acreditado por la entidad responsable de la operación estadística.

Artículo 11. Acceso a ficheros de datos.

1. Para reducir la carga de respuesta en la población encuestada y mejorar la eficiencia del gasto público, las estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias utilizarán como fuentes prioritarias los ficheros de datos para fines administrativos o estadísticos, existentes.
2. Los órganos, autoridades y personal público responsables de dichos ficheros de datos prestarán la más rápida y ágil colaboración para la realización de las estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias.
3. La formación, conservación y actualización de ficheros administrativos que puedan ser utilizados con finalidad estadística deberán cumplir los requisitos establecidos en las normas técnicas que dicte el Instituto Canario de Estadística.
4. El Instituto Canario de Estadística establecerá para cada operación estadística los cruces permitidos de datos procedentes de diferentes fuentes.

Artículo 12. Conservación de la información estadística

1. El Instituto Canario de Estadística y las unidades estadísticas reguladas en el Capítulo III del Título II de la presente Ley deberán conservar y custodiar la información obtenida como consecuencia de su actividad estadística, aunque se hayan difundido las estadísticas correspondientes.
2. La conservación de la información no implicará necesariamente la de los soportes originales de la misma, siempre que su contenido se haya trasladado a soportes informáticos o de otra naturaleza.
3. El Instituto Canario de Estadística o las unidades estadísticas cuando aprecien que la conservación de algún tipo de documentación resulte evidentemente innecesaria, podrán acordar su destrucción conforme a lo dispuesto en el Decreto 160/2006, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema de gestión documental y organización de los archivos dependientes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 13. Recepción, envío y depósito de información estadística

1. El Instituto Canario de Estadística es el organismo responsable de la solicitud y recepción de ficheros de datos para fines estadísticos, así como de los documentos y metadatos necesarios para su interpretación y uso, que se soliciten por parte del Sistema Estadístico de Canarias, regulado en el Título II de la presente Ley, a las Administraciones y organismos del sector público.
2. Las unidades estadísticas enviarán al Instituto Canario de Estadística los ficheros de datos estadísticos de elaboración propia, en su mayor nivel de desagregación.
3. Todos los ficheros de datos para fines estadísticos que desde cualquier Departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, y organismos, entes o empresas dependientes de la misma, se deban remitir a otras Administraciones y organismos del sector público se comunicarán al Instituto Canario de Estadística, el cuál podrá recabar copia de los mismos.
4. El Instituto Canario de Estadística es el organismo responsable de centralizar, conservar, ordenar, inventariar y custodiar los ficheros datos para fines estadísticos, así como, los documentos y metadatos necesarios para su interpretación y uso, que sean de titularidad propia o compartida o de uso permitido a algún órgano del Sistema Estadístico de Canarias.
5. Los ficheros de datos para fines estadísticos, custodiados por el Instituto Canario de Estadística, podrán ser utilizados por los órganos del Sistema Estadístico de Canarias a los que se les autorice por el organismo titular de los ficheros bajo las condiciones que se estipulen y respetando la regulación de secreto estadístico establecido en esta Ley.

CAPÍTULO IV SECRETO ESTADÍSTICO

Artículo 14. Protección de datos confidenciales

1. Serán objeto de protección y quedarán amparados por el secreto estadístico los datos confidenciales de las unidades de observación que se obtengan tanto directamente como a través de ficheros de datos para fines estadísticos.
2. Una unidad de observación no se considera identificable mediante datos indirectos si dicha identificación necesitase plazos y actividades poco razonables.
3. Los datos confidenciales obtenidos para la elaboración de estadísticas deberán ser utilizados exclusivamente con fines estadísticos, a menos que las unidades de observación hayan dado inequívocamente su consentimiento escrito a que se utilicen para otras finalidades.

4. Las entidades que participen en la elaboración o difusión de estadísticas adoptarán las medidas de índole técnica, funcional y organizativa que resulten necesarias para garantizar la protección de los datos confidenciales.
5. El Instituto Canario de Estadística promoverá la armonización de principios y directrices para la protección de los datos confidenciales.

Artículo 15. Exclusiones de la protección de datos confidenciales

1. No quedarán amparados por el secreto estadístico los siguientes datos confidenciales:
 - a) Los procedentes de fuentes accesibles al público.
 - b) Los directorios que no contengan más datos que las simples relaciones de establecimientos, empresas, explotaciones u organismos de cualquier clase, en cuanto aludan a su denominación, emplazamiento, actividad, producto, servicio, intervalo de tamaño al que pertenece y otras características generales. Los datos del intervalo de tamaño y de las otras características generales sólo podrán difundirse si la unidad de observación no manifiesta expresamente su disconformidad.
 - c) Aquéllos sobre los que las unidades de observación autoricen expresamente y por escrito su consulta pública. Dicha autorización podrá tener carácter general o estar limitada a unos usos determinados, debiendo en este último caso mantenerse el secreto estadístico en relación con usos distintos de los autorizados. Asimismo, el alcance de la autorización puede abarcar a todos los datos confidenciales o únicamente a los datos de identificación directa o indirecta.
2. Las personas o entidades interesadas tendrán derecho de acceso a los datos que figuren en los directorios para fines estadísticos no amparados por el secreto y a obtener la rectificación de los errores que contengan.

Artículo 16. Comunicación de datos confidenciales para fines estadísticos

1. La comunicación de datos confidenciales para fines estadísticos entre los órganos que integran la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y sus organismos, entes y empresas dependientes, así como con otras Administraciones Públicas y organismos, entes y empresas dependientes, sólo será posible si se cumplen las siguientes condiciones:
 - a) Que las unidades que reciban los datos hayan sido expresamente reguladas como unidades estadísticas antes de que los datos sean cedidos.
 - b) Que los datos a comunicar sean usados exclusivamente para fines estadísticos.

- c) Que las unidades estadísticas destinatarias de la información dispongan de los medios necesarios para preservar el secreto estadístico.
 - d) Que la información sea necesaria para la actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias o para aumentar la calidad de las mismas.
 - e) Que la comunicación de la información esté prevista en la norma reguladora de la operación estadística.
2. Cuando la información a comunicar provenga de una fuente distinta a la transmisora se procederá a solicitar la autorización y licencia de uso a la persona o entidad titular de los ficheros de datos correspondientes, quedando la comunicación supedita a las mismas.
 3. No se considerará comunicación de datos el acceso de terceras personas o entidades a los mismos cuando dicho acceso sea necesario para la prestación de un servicio a la entidad responsable de la elaboración y difusión de los datos.

Artículo 17. Acceso a datos estadísticos confidenciales con fines científicos

1. Se podrá conceder acceso a datos estadísticos confidenciales a personal investigador que lleve a cabo análisis estadísticos con fines científicos. No se concederá el acceso a aquellos datos que permitan la identificación directa de las unidades de observación.
2. El Instituto Canario de Estadístico establecerá las normas técnicas sobre las modalidades y condiciones de dicho acceso.

Artículo 18. Ámbito subjetivo del deber de secreto estadístico

1. Tienen obligación de mantener el secreto estadístico todas las personas, organismos o instituciones de cualquier naturaleza que intervengan en la actividad estadística. Este deber se mantendrá aun después de que las personas obligadas a su cumplimiento concluyan sus actividades profesionales o su relación con el Sistema Estadístico de Canarias.
2. También quedan sujetos al deber de secreto estadístico quienes, aun no participando en la actividad estadística, tuvieran conocimiento de datos amparados por el mismo.

Artículo 19. Ámbito temporal del deber de secreto estadístico

1. El deber de secreto estadístico se inicia desde el momento en que se obtengan los datos por él amparados.

2. El deber de secreto estadístico ha de mantenerse hasta que hayan transcurrido cien años desde el suministro de la información o treinta años desde la muerte de las personas afectadas o disolución de las personas jurídicas. En el caso de personas jurídicas, podrán establecerse reglamentariamente períodos inferiores de duración del amparo del secreto estadístico, dependiendo de las características, nunca inferiores a quince años.

Artículo 20. Incumplimiento del deber de secreto estadístico

El incumplimiento del deber de secreto estadístico podrá dar lugar a indemnización por los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de las responsabilidades penales, administrativas o disciplinarias que resulten exigibles de acuerdo con lo previsto en la presente Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO V PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN DE LAS ESTADÍSTICAS

Artículo 21. Publicidad de las estadísticas

1. Las estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias deberán ser publicadas por el organismo responsable de su difusión.
2. La publicación de estadísticas se llevará a cabo cumpliendo los principios estadísticos a los que se refiere el artículo 4 de esta Ley. En particular se atenderá a la salvaguarda del secreto estadístico y a garantizar la igualdad de acceso con arreglo al principio de imparcialidad.
3. En la publicación de las operaciones estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias se indicará la oficialidad o no de sus resultados.
4. El personal responsable de la elaboración o difusión de estadísticas tiene la obligación de guardar confidencialidad hasta que se hayan hecho públicas.

Artículo 22. Difusión de las estadísticas

1. Las estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias se difundirán ampliamente utilizando principalmente medios electrónicos, en los términos previstos en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.
2. El Instituto Canario de Estadística coordinará y centralizará el acceso electrónico a las estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias garantizando la imparcialidad, accesibilidad, claridad e integridad de las mismas.

3. El Instituto Canario de Estadística potenciará la interoperabilidad del Sistema Estadístico de Canarias en la difusión de estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias, fomentando medidas informáticas, tecnológicas, organizativas, y de seguridad para compartir datos e impulsando el intercambio de información y conocimiento en su seno.

Artículo 23. Uso de las estadísticas por la Administraciones

1. En el uso de las estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias por parte de los Departamentos, organismos, entes y empresas dependientes de la misma y por otras Administraciones Públicas y sus organismos, entes y empresas dependientes, en el ejercicio de las funciones públicas que tengan atribuidas, deberán cumplirse las siguientes condiciones:
 - a) Que el contenido de la información no sea alterado.
 - b) Que no se desnaturalice el sentido de la información.
 - c) Que se cite la fuente.
 - d) Que se mencione la fecha de la última actualización.
 - e) Las particularidades de carácter técnico destinadas a garantizar los principios de fiabilidad y secreto estadístico establecidos en la presente Ley.

Artículo 24. Reutilización de las estadísticas

1. Las estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias puestas a disposición del público serán reutilizables con sujeción a las condiciones establecidas en licencias-tipo.
2. El Instituto Canario de Estadística facilitará los modelos de licencias a utilizar por el Sistema Estadístico de Canarias en la reutilización de los resultados de las estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 25. Ficheros de datos de uso público

1. Los datos sobre unidades de observación individuales podrán difundirse en forma de fichero de uso público consistente en registros anónimos elaborados de manera que no se identifique a la unidad de observación, ni de forma directa ni indirecta, teniendo en

cuenta todos los medios pertinentes que terceras personas puedan utilizar razonablemente.

2. Si los ficheros de datos son de titularidad de otro organismo distinto del responsable de la difusión se requerirá autorización expresa del titular.

Artículo 26. Solicitud de información estadística a medida

El Instituto Canario de Estadística y las unidades estadísticas responsables de la elaboración de estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias, podrán facilitar, a quien lo solicite, otras estadísticas distintas de las publicadas si dicha petición reúne las siguientes características:

- a) No contravenir el secreto estadístico.
- b) Reunir las suficientes garantías técnicas.
- c) Pago previo de la tasa correspondiente p, si procediere.
- d) No alterar de manera significativa el normal desenvolvimiento de los servicios estadísticos.

TÍTULO II EL SISTEMA ESTADÍSTICO DE CANARIAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27. Organismos y unidades integrantes del Sistema Estadístico de Canarias

El Sistema Estadístico de Canarias está constituido por:

- a) El Instituto Canario de Estadística (ISTAC).
- b) Las unidades estadísticas de los Departamentos y de los Organismos públicos dependientes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 28. Personal estadístico

1. Tendrá la consideración de personal estadístico el que, cualquiera que sea su nivel y la naturaleza jurídica de su vínculo, preste servicios en el Sistema Estadístico de Canarias a que se refiere el artículo anterior e intervenga en la actividad estadística o tenga acceso a los datos de la misma.
2. El personal estadístico funcionario de carrera tendrá el carácter de agente de la autoridad a los efectos procedentes.
3. Asimismo, tendrán la condición de personal estadístico quienes intervengan, con carácter eventual, en cualquiera de las fases del proceso estadístico o tengan acceso a los datos del mismo, en virtud de acuerdo, convenio o contrato, los cuales incorporarán un compromiso de confidencialidad.

CAPÍTULO II EL INSTITUTO CANARIO DE ESTADÍSTICA (ISTAC)

Artículo 29. Naturaleza, fines y régimen jurídico

1. El Instituto Canario de Estadística se configura como un organismo autónomo con personalidad jurídica, patrimonio y tesorería propios, adscrito a la Consejería competente en materia de estadística.
2. El Instituto Canario de Estadística tiene el carácter de centro oficial de investigación de la Comunidad Autónoma de Canarias.
3. El Instituto Canario de Estadística se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y demás normas territoriales que le son de aplicación.

Artículo 30. Funciones

1. El Instituto Canario de Estadística es el órgano central del Sistema Estadístico de Canarias, responsable de la actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias ostentando su dirección y asumiendo las funciones de planificación, normalización, coordinación y gestión del Sistema.
2. El Instituto Canario de Estadística ostenta la representación oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia estadística y canaliza todas las relaciones de los integrantes del Sistema Estadístico de Canarias entre sí y con cualquier institución u organismo estadístico de otra Administración Pública.
3. Corresponde al Instituto Canario de Estadística:

- a) Diseñar, elaborar y difundir las estadísticas que se determinen en los instrumentos de planificación previstos en el Título III de la presente Ley.
- b) Planificar y coordinar la actividad estadística desarrollada por el Sistema Estadístico de Canarias.
- c) Impulsar la formación y la investigación en materia estadística, así como homogeneizar la actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias con la estadística de otras organizaciones estadísticas.
- d) Aprobar la estructura orgánica y funcional del Instituto Canario de Estadística. ¿??

Las demás competencias previstas en esta Ley, las que se le atribuyan legalmente y cualesquiera otras funciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y de los principios de esta Ley.

Artículo 31. Organización

1. Son órganos del Instituto Canario de Estadística la Presidencia y el Comité de Estadística.

Artículo 32. La Presidencia

1. La persona titular de la Presidencia del Instituto Canario de Estadística será nombrado, atendiendo a criterios de competencia profesional en la materia, por el Consejo de Gobierno a propuesta de la persona titular de la consejería competente en materia de estadística.
2. Reglamentariamente se determinarán sus competencias y otros extremos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 33. El Comité de Estadística

1. El Comité de Estadística es el órgano de participación de la Comunidad Autónoma de Canarias en la planificación estadística. Del mismo formarán parte:
 - a) La persona titular de la Presidencia del Instituto Canario de Estadística.
 - b) La persona titular de la Vicepresidencia, que será elegido por el Comité entre sus vocales.
 - c) Las personas titulares de las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías o el titular de otro órgano de la Consejería con competencias en materia estadística.

- d) La persona titular de la Dirección General de Planificación y Presupuesto.
 - e) La Secretaría del Comité la ostentará un funcionario o funcionaria de carrera del Instituto Canario de Estadística designado por la Presidencia.
2. La persona titular de la Presidencia podrá requerir la asistencia a las sesiones de los titulares otros centros directivos y personal al servicio de la Administración que puedan, por la índole de su función, prestar asesoramiento e información en los asuntos a tratar.
 3. Reglamentariamente se determinarán sus competencias, organización y funcionamiento.

Artículo 34. Sede

La sede del Instituto Canario de Estadística se fija en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria.

Artículo 35. Recursos

El Instituto Canario de Estadística contará para su funcionamiento con los recursos técnicos, de personal y económicos necesarios para el logro de los fines atribuidos, y en especial los siguientes:

- a) Recursos técnicos. Contará con los medios técnicos propios, necesarios para la realización de las funciones que tiene atribuidas, de forma autónoma y continuada y con garantías para preservar el secreto estadístico.
- b) Personal. Entre su personal figurará personal especializado en las materias específicas del Instituto.
- c) Recursos económicos. Estarán constituidos por:
 - Las asignaciones procedentes del presupuesto de la Comunidad Autónoma de Canarias.
 - Las asignaciones procedentes de los presupuestos de otras entidades públicas
 - La aportación de cualquier otro organismo o entidad pública o privada.
 - Los productos de su patrimonio.
 - Los ingresos procedentes de la difusión de sus actividades, de los servicios prestados, de la venta de sus trabajos y publicaciones o de otras actividades de similar naturaleza.

- Cualquier otro recurso que pudiera corresponderle o serle atribuido.

Artículo 36. Control de eficacia

El Instituto Canario de Estadística está sometido a un control de eficacia, que será ejercido por la Consejería a la que está adscrito, sin perjuicio del control establecido al respecto por la **Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria**. Dicho control tendrá por finalidad comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos y la adecuada utilización de los recursos asignados.

CAPITULO III UNIDADES ESTADÍSTICAS

Artículo 37. Unidades estadísticas

1. Las Consejerías y organismos públicos dependientes de la Comunidad Autónoma de Canarias podrán disponer de una unidad estadística propia. Serán unidades administrativas con funciones de contenido estadístico y estarán integradas en la estructura ordinaria de la Consejería u Organismo al que pertenezcan.
2. Cuando los organismos públicos dependientes no dispongan de unidad estadística, la actividad estadística correspondiente a la materia de su competencia se realizará por la unidad estadística de la Consejería a la que esté adscrita.

Artículo 38. Requisitos para la constitución

1. La constitución de unidades estadísticas se determinará mediante Decreto del Gobierno de Canarias.
2. Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que, con carácter general, resulten necesarios, la constitución de las unidades estadísticas requerirá:
 - a) La elaboración de un proyecto de creación de unidad estadística por parte del órgano o entidad interesada en su creación.
 - b) La autorización de la Presidencia del Instituto Canario de Estadística, previo informe técnico favorable del Instituto. En dicho informe técnico se deben evaluar al menos los siguientes elementos:

- Cualificación del personal que garantice la neutralidad operativa y la capacidad científico-técnica de la unidad estadística a constituir
- Capacidad tecnológica, organizativa y funcional de la unidad estadística a constituir para cumplir con los principios y garantías de la actividad estadística recogidos en el Título I de esta Ley.

Asimismo se deben establecer las recomendaciones e instrucciones que deberán observarse en la constitución y funcionamiento de la nueva unidad estadística.

3. El Instituto Canario de Estadística velará por el mantenimiento de tales requisitos durante el funcionamiento de las unidades estadísticas, pudiendo adoptar medidas correctoras de conformidad con lo establecido en el Título IV de la presente Ley.

Artículo 39. Funciones de las unidades estadísticas

Corresponden a estas unidades las siguientes funciones:

- a) Participar en la elaboración de los instrumentos de planificación estadística previstos en esta Ley, formulando cuantas propuestas consideren oportunas, a través de la persona representante de la Consejería correspondiente en el Comité Estadístico.
- b) Realizar todas aquellas operaciones estadísticas, correspondientes a la materia de su competencia, o fases de las mismas, que les sean encomendadas en el Plan Estadístico de Canarias.
- c) Elaborar estudios estadísticos, con especial atención a la explotación estadística de los datos derivados de su propia actuación administrativa.
- d) Colaborar con el Instituto Canario de Estadística en las tareas de normalización y homogeneización de la actividad estadística.
- e) Elaborar anualmente una memoria detallada de su actividad estadística. Dicha memoria deberá remitirse al Instituto Canario de Estadística antes del uno de marzo del ejercicio siguiente.

CAPÍTULO IV ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN

Artículo 40. Órganos de participación.

El Consejo Económico y Social y la Comisión de Administración Territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias participarán en la planificación estadística mediante la emisión de informes.

CAPITULO V COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN EN MATERIA ESTADÍSTICA

Sección 1ª En la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias

Artículo 41. Coordinación de las unidades estadísticas

La actividad estadística de las unidades estadísticas habrá de ser coordinada y supervisada por el Instituto Canario de Estadística, pudiendo adoptar, si ello fuera necesario, las medidas correctoras de carácter técnico que considere oportunas para su normal desenvolvimiento. A tal fin, las unidades estadísticas deberán informar al Instituto, cuando éste lo solicite, sobre la metodología utilizada en la ejecución de cada estadística o sus características técnicas y sobre cualquier dato o archivo de datos y directorios de utilidad estadística.

Artículo 42. Otras formas de colaboración

1. Las Consejerías y organismos públicos dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias que no dispongan de unidad estadística, así como los demás integrantes del sector público autonómico, podrán colaborar en la ejecución de estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias a través de la celebración de acuerdos o convenios con el Instituto Canario de Estadística.
2. El Instituto Canario de Estadística y las unidades estadísticas podrán colaborar a través de la celebración de acuerdos, convenios o con institutos o centros de investigación universitaria y otras personas físicas o jurídicas en la realización de estadísticas, quienes quedarán también obligados al cumplimiento de la presente Ley.

Sección 2ª
Con las entidades locales

Artículo 43. Participación de las entidades locales en la actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma

Las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Canarias y sus organismos, entes y empresas dependientes, podrán, en el ámbito de sus competencias, formular al Instituto Canario de Estadística sugerencias y aportaciones en relación con la actividad estadística de interés. Asimismo, podrán participar, a través de la celebración de acuerdos o convenios con el Instituto, con las Consejerías u organismos públicos que dispongan de unidad estadística, en el diseño, elaboración y difusión de dichas estadísticas.

Artículo 44. Estadísticas de interés de las entidades locales

1. Las entidades locales podrán solicitar la cooperación del Instituto Canario de Estadística para el diseño y la elaboración de estadísticas de su interés.
2. La solicitud se dirigirá a la Presidencia del Instituto Canario de Estadística e irá acompañada de una memoria explicativa del interés para la entidad local solicitante y de las características de la estadística, una propuesta de financiación de la misma y un proyecto de normas reguladoras particulares.

TÍTULO III
PLANIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD ESTADÍSTICA

CAPÍTULO I
INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN ESTADÍSTICA

Artículo 45. El Plan Estadístico de Canarias

1. El Plan Estadístico de Canarias es el instrumento principal de planificación de la actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias y contendrá como mínimo:
 - a) La estrategia de desarrollo de la actividad estadística.
 - b) Las operaciones estadísticas que hayan de realizarse o iniciarse durante su período de vigencia.
 - c) Los aspectos esenciales de cada una de las operaciones estadísticas, tales como:
 - Fines.

- Descripción general de su contenido.
 - Periodos y ámbitos territoriales de referencia.
 - Periodicidad de la difusión de las estadísticas.
 - Organismo responsable y los que deben intervenir en la actividad estadística, indicando la naturaleza de su intervención.
 - Obligación del suministro de información.
 - Determinación de resultados a los que se le atribuirá carácter oficial y su ámbito de aplicación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de esta Ley.
- d) Las previsiones presupuestarias para su financiación.
2. Se podrán incluir en el Plan Estadístico de Canarias, como estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias, las operaciones estadísticas del Plan Estadístico Nacional o las estadísticas diseñadas, elaboradas o difundidas por el Sistema Estadístico Europeo.

Artículo 46. Elaboración y aprobación del Plan Estadístico de Canarias

1. Corresponde al Instituto Canario de Estadística la elaboración del proyecto del Plan Estadístico de Canarias.
2. El Consejo Económico y Social emitirá informe previo sobre el Plan Estadístico de Canarias, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4.2 a) de su Ley reguladora.
3. La aprobación del Plan Estadístico de Canarias corresponde al Gobierno. Su vigencia será de cinco años, salvo que el mismo estableciera otra diferente, quedando prorrogado hasta la entrada en vigor del siguiente, en caso de no haberse aprobado un nuevo Plan al término de aquélla, con las excepciones establecidas por el propio Plan.
4. Por razones de urgencia, el Plan Estadístico de Canarias podrá ser modificado durante su vigencia para adecuarlo a la normativa vigente en cada momento, siempre que no sea posible demorar su elaboración a la aprobación de un nuevo Plan.
5. La persona que ostente la Presidencia del Instituto Canario de Estadística comparecerá anualmente ante la Comisión competente del Parlamento de Canarias para informar sobre la ejecución del Plan Estadístico de Canarias.

Artículo 47. Los Programas Estadísticos

1. Los programas estadísticos son el instrumento de desarrollo y ejecución del Plan Estadístico de Canarias durante los años de vigencia de éste.
2. Su vigencia será anual, quedando prorrogados automáticamente hasta la entrada en vigor del siguiente y serán aprobados, a propuesta del Instituto Canario de Estadística, por la persona titular del Departamento al que estuviere adscrito aquél.
3. Cada programa estadístico deberá contener como mínimo:
 - a) Los objetivos del programa y la relación de las operaciones que se realizarán.
 - b) Las normas reguladoras de cada operación, que contendrán como mínimo:
 - Objetivos.
 - Periodos y ámbitos territoriales de referencia.
 - Calendario de difusión.
 - Los organismos que han de intervenir en su diseño, elaboración y difusión y la descripción general de sus funciones.
 - Extensión de la obligatoriedad del suministro de la información fuera de la Comunidad Autónoma de Canarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de esta Ley.
 - El derecho, si procediese, a obtener compensación en los términos que recoge el apartado 3 del artículo 9 de esta Ley.
 - La comunicación de datos confidenciales para fines estadísticos regulada en el artículo 16 de esta Ley, que resulte necesaria.
 - Determinación de resultados a los que se le atribuirá carácter oficial y su ámbito de aplicación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de esta Ley.
 - c) Régimen de financiación de cada operación, que podrá ser total con cargo al Presupuesto del Instituto Canario de Estadística o, en su caso, de otro organismo, o distribuirse entre varios organismos.
4. Las previsiones de financiación de los programas estadísticos se incluirán en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de cada año.

Artículo 48. Los proyectos técnicos

1. Todas las operaciones estadísticas deberán tener su proyecto técnico, entendido como el documento en el que se sistematizan los procedimientos de ejecución de la operación en todas sus fases y se establecen las responsabilidades de los órganos intervinientes en dicha ejecución.
2. Los proyectos técnicos se realizarán conforme a las instrucciones y recomendaciones establecidas por el Instituto Canario de Estadística.
3. Los proyectos técnicos contendrán como mínimo los siguientes aspectos:
 - a) Definición, objetivos y difusión de la operación.
 - b) Diseño metodológico y, en su caso, de los cuestionarios.
 - c) Procedimientos de ejecución.
 - d) Funciones y responsabilidades.
 - e) Control de calidad.
 - f) Informatización.
 - g) Plan de seguridad de los ficheros con datos confidenciales.
4. La elaboración y presentación de los proyectos técnicos, que constituirá la primera fase de una operación estadística, corresponderá a los organismos que figuren como responsables del conjunto de la operación en el Plan Estadístico de Canarias.
5. Corresponde al Instituto Canario de Estadística la aprobación de los proyectos técnicos de las operaciones estadísticas.

Artículo 49. Estudios estadísticos

1. Sin perjuicio de la realización de las operaciones estadísticas que les sean encomendadas en el Plan Estadístico de Canarias, las unidades estadísticas de las Consejerías u organismos dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, en su caso, podrán realizar, para sus propios fines y en materia de su competencia, estudios estadísticos dirigidos al seguimiento y evaluación de planes, programas, proyectos u otros aspectos organizativos o funcionales, que deberán cumplir los principios y normas establecidos en esta Ley y en las normas que la desarrollen.

2. La unidad estadística deberá remitir un informe de inicio del estudio estadístico al Instituto Canario de Estadística. Dicho informe debe contener al menos:
 - a) Objetivos.
 - b) Periodos y ámbitos territoriales de referencia.
 - c) El derecho, si procediese, a obtener compensación en los términos que recoge el apartado 3 del artículo 9 de esta Ley.
 - d) La comunicación de datos confidenciales para fines estadísticos regulada en el artículo 16 de esta Ley, que resulte necesaria.
3. Cuando tales estudios impliquen petición de información a personas físicas o jurídicas, se requerirá un informe favorable del Instituto Canario de Estadística.
4. En su difusión deberá especificarse su carácter de estudios estadísticos. El Instituto Canario de Estadística dictará normas técnicas necesarias para su difusión. Los resultados de estos estudios en ningún caso podrán adquirir el carácter de oficiales.

CAPÍTULO II RÉGIMEN DE LOS RESULTADOS ESTADÍSTICOS

Artículo 50. Aprobación de los resultados estadísticos

Sólo serán objeto de aprobación los resultados definitivos de las operaciones recogidas en el Plan Estadístico de Canarias. Dicha aprobación se producirá mediante su publicación por alguno de los órganos responsables de su difusión, conforme a lo determinado en el correspondiente programa estadístico

Artículo 51. Oficialidad de los resultados

1. Los resultados definitivos de las estadísticas incluidas en el Plan Estadístico de Canarias, en los términos establecidos en su norma reguladora, adquirirán carácter oficial con su publicación.
2. Los resultados estadísticos oficiales deberán ser aplicados en las relaciones y situaciones jurídicas respecto a las que la Comunidad Autónoma de Canarias tenga competencia.

Artículo 52. Certificación de la oficialidad de los resultados

Los organismos responsables de la difusión son los habilitados para la expedición de certificaciones oficiales respecto a las estadísticas incluidas en el Plan Estadístico de Canarias, salvo que se prevea otra cosa en las normas reguladoras.

TÍTULO IV RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 53. Infracciones en materia estadística y responsables

1. Constituyen infracciones administrativas en materia estadística las acciones y omisiones contrarias a las disposiciones de esta Ley en los términos recogidos en el presente Título.
2. Se consideran responsables de las infracciones señaladas las personas físicas o jurídicas a quienes resulte imputable la acción u omisión constitutiva de la infracción.
3. Las personas jurídicas responderán del pago de las sanciones impuestas como consecuencia de las infracciones cometidas por las personas titulares de sus órganos, personal empleado o agentes.
4. Cuando las personas responsables sean Administración Pública o personal a su servicio se estará, en cuanto al procedimiento y a las sanciones, a lo dispuesto en el artículo 61 de la presente Ley.

CAPITULO II INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 54. Infracciones administrativas cometidas por personas ajenas al Sistema Estadístico de Canarias.

Las infracciones cometidas por las personas físicas o jurídicas ajenas al Sistema Estadístico de Canarias podrán ser leves, graves y muy graves.

1. Se consideran infracciones leves:

- a) Suministrar información obligatoria a efectos estadísticos fuera del plazo establecido, si existiese requerimiento formal previo del personal estadístico, siempre que ello no dé lugar a un perjuicio grave.
 - b) No proporcionar la información obligatoria requerida, o hacerlo con datos inexactos, incompletos o de forma distinta a la establecida, siempre que los anteriores hechos no den lugar a un perjuicio grave.
2. Se consideran infracciones graves:
- a) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.
 - b) Las establecidas en las letras a) y b) del apartado anterior cuando se cause un perjuicio grave, siempre que existiese requerimiento formal previo del órgano estadístico.
3. Se consideran infracciones muy graves:
- a) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.
 - b) Suministrar datos falsos, tanto si son de comunicación obligatoria como voluntaria, o no suministrar la información obligatoria requerida, cuando pueda ser imputada malicia o negligencia grave.
 - c) La solicitud u obtención de información mediante la suplantación de la personalidad de cualesquiera de los integrantes del Sistema Estadístico de Canarias.

Artículo 55. Infracciones administrativas del personal estadístico.

Las infracciones cometidas por el personal estadístico podrán ser leves, graves o muy graves.

1. Se consideran infracciones leves:
 - a) La incorrección con las unidades informantes.
 - b) El descuido o negligencia en el cumplimiento de las funciones estadísticas.
 - c) La falta de comunicación o comunicación incompleta, a los administrados, de las normas que han de observar en la cumplimentación de los cuestionarios.
2. Se consideran infracciones graves:
 - a) La reincidencia en la comisión de falta leves.

- b) La realización de actividad estadística no recogida en el Título III de esta Ley.
- c) El incumplimiento de las normas reguladoras y técnicas aprobadas en materia estadística.
- d) El incumplimiento de la obligación de conservación de la información estadística prevista en el artículo 12 de la presente Ley.
- e) El incumplimiento de las normas sobre recepción, envío y depósito de la información estadística previstas en el artículo 13 de la presente Ley.
- f) Recabar datos de las unidades informantes sin comunicarles los extremos señalados en el apartado 3 del artículo 10 de la presente Ley.
- g) El incumplimiento del deber de difusión de los resultados estadísticos.
- h) El incumplimiento de la obligación de guardar confidencialidad de los resultados estadísticos mientras no se hayan hecho públicos.

La negativa a exhibir el documento acreditativo de personal estadístico al o a la informante que lo solicite El retraso voluntario en el cumplimiento de su cometido.

3. Se consideran infracciones muy graves:

- a) La reincidencia en la comisión de falta graves.
- b) Difundir o comunicar a personas no autorizadas información amparada por el secreto estadístico.
- c) Comunicar datos confidenciales a personas no obligadas a mantener el secreto estadístico.
- d) La utilización de datos confidenciales para finalidades distintas de las propiamente estadísticas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14.3 y 15 de la presente Ley.

Artículo 56. Sanciones

1. Las infracciones en materia estadística serán objeto de las siguientes sanciones:

- a) Las infracciones leves con multa hasta 600 euros.
- b) Las infracciones graves con multa de 601 euros hasta 3.000 euros.
- c) Las infracciones muy graves con multa de 3.001 euros a 30.000 euros.

2. Aquellas infracciones en las que la persona infractora haya obtenido un beneficio económico superior al tope máximo indicado en el apartado anterior podrán sancionarse con multa de hasta el doble del beneficio obtenido.
3. En todo caso, para la graduación de las sanciones aplicables se tendrá en cuenta la trascendencia de la infracción, la naturaleza de los daños y perjuicios causados a terceros y a los servicios estadísticos y la conducta anterior de la persona que comete la infracción, salvo que ya hubiese sido tomada en consideración para la calificación de la sanción.

Artículo 57. Prescripción de las infracciones

1. Las infracciones establecidas en el artículo 54 de esta Ley prescribirán del siguiente modo: las leves, a los seis meses; las graves al año y las muy graves a los dos años.
2. Las infracciones establecidas en el artículo 55 de esta Ley prescribirán en los siguientes términos: las leves a los seis meses; las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.
3. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido, excepto en las infracciones continuadas, en cuyo caso, el inicio del plazo de prescripción comenzará el último día en que se hubiese cometido la infracción.
4. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento sancionador, volviendo a computarse el plazo si el expediente permanece paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la presunta persona infractora.

Artículo 58. Prescripción de las sanciones

1. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán a los seis meses, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones muy graves a los tres años.
2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza en vía administrativa o judicial la resolución sancionadora.
3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si se paraliza el mismo durante más de un mes por causa no imputable a la persona infractora.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 59. Competencia y procedimiento sancionador

1. Las infracciones referidas en la presente Ley serán objeto de sanción administrativa previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades civiles, penales o de cualquier otro orden que puedan concurrir.
2. Corresponde a la Presidencia del Instituto Canario de Estadística la imposición de las sanciones por infracciones leves y graves y a la persona titular de la Consejería a la que esté adscrito aquél la imposición de sanciones por infracciones muy graves.

Artículo 60. Infracciones de la Administración Pública o del personal a su servicio.

1. Cuando las infracciones a que se refieren los artículos anteriores fuesen cometidas por la Administración Pública o por personal a su servicio, la Presidencia del Instituto Canario de Estadística dictará una resolución estableciendo las medidas que procede adoptar para que cesen o se corrijan los efectos de la infracción. Esta resolución se notificará al órgano del que dependa jerárquicamente la persona infractora y a las personas afectadas si las hubiera y a la Inspección General de Servicios, a los efectos procedentes. Si el infractor fuese personal estadístico, se notificará también a la persona responsable de la unidad estadística correspondiente.
2. La Presidencia del Instituto Canario de Estadística podrá proponer también la iniciación de actuaciones disciplinarias, si procedieran. El procedimiento y las sanciones a aplicar serán las establecidas en la legislación sobre régimen disciplinario de las Administraciones públicas.
3. Se deberán comunicar al Instituto Canario de Estadística las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. *Revisión de la cuantía de las sanciones*

Se faculta al Gobierno de Canarias para actualizar anualmente las cuantías de las sanciones previstas en la presente Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. *Unidades administrativas con funciones estadísticas*

Las unidades administrativas de los Departamentos u organismos públicos dependientes que tengan atribuidas funciones estadísticas con carácter previo a la entrada en vigor de la presente Ley deberán constituirse como unidad estadística conforme a los requisitos previstos en el artículo 38 de la misma en el plazo de tres años a contar desde el día siguiente al de su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. *Adecuación de los ficheros de datos administrativos.*

Los ficheros de datos administrativos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ley, existentes a la entrada en vigor de la misma, deberán ajustarse a los requisitos establecidos en las normas técnicas que dicte el Instituto Canario de Estadística en un plazo de cinco años desde que dichas normas sean aprobadas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango, que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con la presente Ley y específicamente la Ley 1/1991, de 28 de enero, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. *Modificación de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias*

1. Se modifica el apartado 3 del artículo 21 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Administraciones Públicas de Canarias, al que se le añade un subapartado 3), que tendrá la siguiente redacción:

“En las reuniones de la Comisión en cuyo orden del día figuren asuntos correspondientes a la participación de la misma en la planificación estadística de la Comunidad Autónoma, será convocada, con voz y sin voto, la persona que detente la Presidencia del Instituto Canario de Estadística”.

2. Se añade una letra g) al subapartado 2) del apartado 4 del artículo 21 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Administraciones Públicas de Canarias, con la siguiente redacción:

“g) Emitir informe previo sobre el Proyecto del Plan Estadístico de Canarias.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. *Modificación de la Ley 11/1992, de 27 de abril del Consejo Económico y Social*

Se añade un apartado 6 al artículo 10 de la Ley 1/1992, de 27 de abril del Consejo Económico y social, con la siguiente redacción:

“6. En las reuniones del Pleno en cuyo orden del día figuren asuntos correspondientes a la participación del Consejo en la planificación estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias será convocada, con voz y sin voto, la persona que detente la Presidencia del Instituto Canario de Estadística”.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. *Desarrollo reglamentario*

1. Se faculta al Gobierno y al Consejero o Consejera, en los términos establecidos en el articulado, para dictar las disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

2. Se faculta a la Presidencia del Instituto Canario de Estadística para dictar las disposiciones de carácter técnico que resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. *Entrada en vigor*

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Las Palmas de Gran Canaria a 14 de mayo de 2010.

**El Consejero de Economía y Hacienda
del Gobierno de Canarias**

José Manuel Soria López